



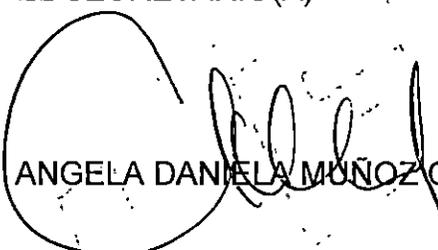
Número Único 050016000000201800879-00
Ubicación 3454
Condenado CARLOS ANDRES ALVAREZ ARANGO
C.C # 71784462

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 050016000000201800879-00
Ubicación 3454
Condenado CARLOS ANDRES ALVAREZ ARANGO
C.C # 71784462

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 60 00 000 2018 00879 00 N.I. 3454
Condenado: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO
Delito (s): Concierto para delinquir agravado (con fines de homicidio, desplazamiento forzado agravado, tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión) y desplazamiento forzado agravado
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Asunto: Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'784.462, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 8 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO a las penas principal de 84 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso impuestas por ese mismo lapso, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado -condición de líder- (con fines de homicidio, desplazamiento forzado agravado, tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión) y desplazamiento forzado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta del presente proceso el condenado ÁLVAREZ ARANGO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 31 de julio de 2018 a la fecha de este auto.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 15 de enero de 2020.

2.4. En el decurso de la ejecución de la se le han efectuado a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena por trabajo y estudio cumplidos en el penal:

¹ De 31 de marzo de 2022 sobre las 2:00 P.M.

FECHA AUTO	REDENCIÓN PENA
13/07/2021	6 meses y 15 días
07/07/2022	3 meses y 17.5 días
TOTAL	10 MESES Y 2.5 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Despacho es competente para resolver sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al sentenciado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, de conformidad con los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria La Picota.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir en un mismo momento, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

3.3. Caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias³.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, lo siguiente⁴:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible

³ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comentario precisó: “Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.” (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

⁴ Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de

vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...” (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Juzgado.

En primer término, debe destacarse que los hechos génesis de la presente actuación y por los cuales, vía preacuerdo, fue condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado (con fines de homicidio, desplazamiento forzado agravado, tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión) y desplazamiento forzado agravado, se hacen consistir en que por actos investigativos cumplidos por la Fiscalía General de la Nación, se logró establecer la existencia de una organización criminal denominada “La Agonía” que entre los años 2010 y 2017 en

diferentes localidades de la ciudad de Medellín se dedicó a cometer delitos de homicidios, secuestros extorsivos, extorsiones, micro tráfico de estupefacientes y desplazamiento forzado, entre este último el caso concreto de la señora Saira Esperanza Naranjo Álvarez, habiéndose logrado la identificación de casi la totalidad de sus integrantes, entre ellos, alias “Igor”, quien se determinó responde al nombre de CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, uno de los líderes de la empresa delincencial.

El anterior recuento fáctico evidencia la forma alevosa de actuar del hoy penado ÁLVAREZ ARANGO, pues sin escrúpulos ni respecto hacia sus congéneres se asoció con varias personas con el propósito criminal de cometer delitos atentatorios de una diversidad de bienes jurídicos tales como la seguridad pública, la vida, la libertad personal, la salud pública, el patrimonio económico y la autonomía personal, este último, entre otros, contra la señora Saira Esperanza Naranjo Álvarez y su núcleo familiar -esposo e hijo menor de edad- en cuanto los obligaron a desplazarse del lugar donde residían en el barrio San Javier El Socorro de la ciudad de Medellín, desarraigándolos de su hogar. Permanencia de la temida asociación criminal “La Agonía” que se mantuvo por un largo tiempo, 7 años, sembrando el terror en la capital de Antioquia.

Conductas como la descrita merecen un severo juicio de reproche no sólo social sino jurídico y sin duda conducen a efectuar una valoración negativa del comportamiento de CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, pues, como lo señaló el Juzgado Fallador, el crimen organizado es un *“comportamiento de gran impacto en la sociedad por la desprotección e inseguridad a la que se ve sometida, pues el número de personas que interviene, las características del ilícito y la agresividad con la que actúan, genera intimidación y latente zozobra, todos los días y horas, en las personas del sector, pues dichos grupos se apoderan de una determinada zona y la controlan a través de actos concretos como golpizas y homicidios si sus víctimas no pagan las extorsiones, que constituyen el insumo del que viven y con el cual pagan la mensualidad a sus integrantes.”*

Y agregó el Fallador: *“...no se puede perder de vista la gravedad que reviste la conducta punible por la que se condena a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO. Con su actuación efectivamente ha puesto en riesgo el bien jurídico a la seguridad pública, con lo cual se denota un comportamiento impropio que requiere de un tratamiento penitenciario en pro de su realización... con el fin de evitar que el aquí sentenciado continúe incurriendo en la conducta por la que hoy se condena, de la que se reitera su alto grado de lesividad.”*

Es por todo lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, ello si se tiene en cuenta que CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO ha cumplido un tiempo físico intramural de 47 meses y 8 días (desde el 31 de julio de 2018, fecha de su captura, a la data de este proveído), al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, esto es, 10 meses y 2.5 días,

para un total de pena cumplida de 57 meses y 10.5 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 84 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 28 meses y 24 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter cuantitativo se cumple en este caso.

Tampoco se desconoce que la conducta observada por ÁLVAREZ ARANGO en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, según las certificaciones de calificación de conducta del recluso allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., ni se desconoce que el mencionado establecimiento de reclusión emitió resolución No. 02344 de 24 de marzo de 2022 conceptuando favorablemente para estudio de la libertad condicional para el citado penado.

Empero, a pesar del cumplimiento de los dos últimos requisitos que vienen de reseñarse, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder a CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo y la buena conducta del penado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna en primer término la valoración de la conducta punible actualizada por el condenado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se anotó, arroja un resultado negativo, razón por la cual, comoquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional al aquí sentenciado, se negará el aludido subrogado penal.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la **libertad condicional** al condenado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'784.462, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, enviar copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del citado interno.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3454

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPI): Carlos Alvarez Arango

CC: 71704402

TD: 24101427

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 25/07/2022 8:39

Andrés apelación.pdf
6 MB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[← Responder](#) [→ Reenviar](#)

Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Lun 25/07/2022 8:27

Andrés apelación.pdf
6 MB**De:** lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 7:29**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Andrés apelación fallo 8 julio 2022 notificado 21 julio 2022

----- Mensaje reenviado -----

De: "lawyers without borders" <allservice2721@gmail.com>

Fecha: 25/07/2022 1:07 a. m.

Asunto: Andrés apelación fallo 8 julio 2022 notificado 21 julio 2022

Para: <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 24 epms

Bogotá, Julio 23 de 2022

Señores:

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

REF: Recurso de Apelación contra pronunciamiento de fecha 8 (ocho) de Julio de 2022 y notificado en físico el día 21 de Julio de 2022 en donde me fue negada la libertad condicional

E.S.H.D.

Carlos Andrés Álvarez Arango mayor de edad identificado con C.C. N° 31.784.462, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de esta ciudad, actuando en nombre propio, estando dentro del tiempo legal al despacho a su digno cargo me permite manifestar que sustenta el recurso de apelación interpuesto a la decisión del 8 de Julio de 2022 y notificado en físico el día 21 de Julio de 2022 en donde me fue negada la libertad condicional.

Antecedentes Relevantes.

Su señoría el juzgado executor de la pena al verificar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 30 de la ley 1709 de 2014, concluye:

"Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, ello si se tiene en cuenta que Carlos Andrés Álvarez Arango ha cumplido un tiempo físico intramural de 47 meses y 8 días (desde el 31 de Julio de 2018, fecha de su captura a la data de este proveído), al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, esto es 10 meses y 2,5 días, para un total de pena cumplida de 57 meses y 10,5 días, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 84 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 28 meses y 24 días; se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter cuantitativo se cumple en este caso.

Tampoco se desconoce que la conducta observada por Álvarez Arango en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso ha sido calificada en grados de buena y ejemplar según las certificaciones de calificación de conducta del recluso allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., ni se desconoce que el mencionado establecimiento de reclusión emitió resolución No 02344 de 24 de marzo de 2022

conceptuando favorablemente para estudio de la libertad condicional para el citado penado.

Empero, a pesar del cumplimiento de los dos últimos requisitos que vienen de reseñarse, no le es dable a este Juzgado de Ejecución de Penas conceder a Carlos Andrés Álvarez Arango la libertad condicional, pues reiterarse, no son por se el tiempo y la buena conducta del penado en el penal las únicas factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, porque a ellas se anexa en primer término la valoración de la conducta punible actualizada por el condenado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se anotó, arroja un resultado negativo, razón por la cual, cualquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional al aquí sentenciado, se negará el aludido subrogado penal.

Apelación

Su Señoría con el mayor de los respetos al revisar las conclusiones del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se avizora que cumple con el requisito objetivo al cumplir las 3/5 partes de la pena, se demuestra buena y ejemplar la conducta y el Director del Establecimiento Carcelario otorga resolución favorable para la concesión de la libertad condicional.

Ahora, su señoría, con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible, a mi parecer, el juez de Penas y Medidas desconoce la Jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, y teniendo en cuenta la aclaración del comportamiento y conducta dentro del centro de reclusión que se realizó, con anterioridad, competente de juzgar dichos parámetros es el WPEC, quien certifica que he cumplido con el tratamiento penitenciario, emitiendo el concepto favorable pertinente, además de superar el requisito objetivo que dispone la norma para este tipo de subrogado, sin embargo el juez, no analiza la resocialización desconociendo los fines de la reinserción social y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida, análisis y hechos que fueron examinados en su momento y hechos imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento; y el hecho de negar la libertad condicional por la conducta punible y como se demuestra con las apreciaciones del

Señor Juez me estarían doble incriminando, me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción sin justificación jurídica válida sometendome a juicios sucesivos por el mismo hecho, y con todo lo dicho por el juez se observan solo actos de repudio, odio y discriminación, y no está velando por la reeducación, ni por la reinserción social, afectando la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante, llegando a ser una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enunciados en los artículos 7° y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y faltando a la garantía de la Dignidad humana, por quererme mantener bajo un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) detallado en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, Auto 121 de 2018 y Auto 486 de 2020.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tenía que desarrollar, versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche, en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en reclusión, los cuales también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el IMPEC, y por eso fue emitido un concepto favorable, por haber cumplido con el tratamiento penitenciario.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas ante tan ambiguo panorama, el juez debió tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la Sociedad y la víctima me castiguen y con ello vean sus derechos resituados, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez ejecutor debió guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho Fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb, 2013 rad. 33254)

Si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad.

ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-19/2018 rad 50836) pues el objeto del Derecho penal en un Estado como el Colombiano no es excluirme del Pacto social sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016)

Su señoría estamos Frente a un nuevo modelo axiológico beneficiario que también obliga a reabrir el estudio de las subrogadas penales desde una nueva visión más garantista, del principio pro homine y principio libertatis de conformidad con dicho principio, las derechos fundamentales deben ser interpretados a favor de la libertad. Por consiguiente la interpretación debe ser amplia en relación con aspectos que favorecen la libertad y restrictiva en la que concierne a las limitaciones. Podemos afirmar que la nueva redacción de la ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido incompatible con las previsiones que decretan prohibiciones por la naturaleza del delito.

Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición por ello las deroga claramente y no se encuentran vigentes en la actualidad en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicha subrogada penal, Partiendo del bloque de constitucionalidad lato y stricto sensu (en sentido estricto), su prevalencia en el orden interno y el principio de integración determina entonces que la libertad condicional es un derecho humano del recluso protegido a nivel internacional y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento.

El profesor español Eugenio Cuello Calón Precisa que "la libertad condicional, es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesta en libertad. Es, en realidad un periodo de transición entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitue a las condiciones de la vida exterior, recupere su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugestiones peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter, la libertad condicional como se ha dicho es el aprendizaje de la vida en libertad, es el derecho más anhelado de todo privado de la libertad, cuando cumple los requisitos que exige la ley y su negativa sería una pena de aflicción adicional a las expectativas que ha tenido durante su proceso de readaptación y resocialización que influye necesariamente en su nuevo proyecto de vida a corto y largo plazo"

La Señoría, con las anteriores razones expuestas, el juez executor ha desespecializado y contradice los postulados del derecho que se citan a continuación:

Sentencia STP-10556-2020 Rad. 113803

"Respecto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 teniendo como referencia la sentencia C-194/2005 determina cual es la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas, tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...) Los jueces de Ejecución de Penas, no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Adicionalmente al resaltar que la redacción del art. 64 del Código Penal, no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señala que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hacen los jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas, por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determina que, para facilitar la labor de los jueces

de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción social, la que de contera debe ser analizado. Así se indicó (CCFR STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019):

"(i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal pues ella sola es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede con el art. 68A del Código Penal."

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

(...)(iii) contemplando la conducta punible, en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y las demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sola al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado Penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse

a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí, por el contrario, realizar el análisis completo.

(iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que queda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior, el desconocer el precedente jurisprudencial, el juez incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y por consiguiente en un defecto sustantivo, pues la decisión dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final, es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal, contraria a derecho (Cfr T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005 entre otras). Así entendida, la citada institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política, y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos.

(...) El principio del non bis idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de

Juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unas mismas hechas

Como se observa de lo expuesto, y salvo que se atienda a distintas causas o finalidades o se este en presencia de diferentes bienes jurídicos, la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento, cuando este se fundamenta en un mismo hecho.

Sentencia T-276 de 2017.

"La Corte ha analizado en su jurisprudencia la naturaleza y los fines constitucionales de la sanción penal, haciendo énfasis en las objetivos de resocialización de la misma y su función preventiva especial. Para la Corte la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y finalmente un fin resocializador y restaurador que orienta la ejecución de la misma a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los Tratados Internacionales.

Esta finalidad de resocialización a su vez está ligada íntimamente con el respeto de la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad del recluso pues la reeducación y la reinserción social del condenado (y no su exclusión) son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

(...)
El derecho a la comunicación tiene reconocimiento constitucional en diferentes disposiciones de la Carta, y especialmente en los artículos 15 (intimidad familiar e inviolabilidad de la comunicación privada) 20 (libertad de expresión y derecho a la información). Según esta Corte su núcleo esencial es "la libre opción de establecer contacto con otras personas en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental, y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología.

(...)
Se trata de un derecho reconocido a lo largo de la Carta, a través de disposiciones que protegen distintas Facetas, como sucede con la inviolabilidad de la comunicación privada (art. 15), el derecho a fundar medios masivos de comunicación (art. 20) o como parte de la protección a la integridad y la intimidad familiar (art. 42). Otras Facetas del derecho a la comunicación como el acceso a los medios tecnológicos disponibles para comunicarse, no están explícitamente reconocidos pero

esta corporación ha sostenido que también tienen la categoría de fundamentales, por tratarse de Facetas relacionadas con la naturaleza social del ser humano, que requiere relacionarse con los demás para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales.

(...)
En cuanto a la utilización de los medios necesarios para hacer efectivo el derecho a la comunicación de las P.P.L. la Corte sostuvo que además de la no interferencia en el derecho a la libertad de expresión abarca adicionalmente el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idónea para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones y pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlos, hace parte de este derecho fundamental. En suma la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento se encuentra, en principio, amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

(...)
La Corte constata que los problemas fácticos encontrados en los expedientes acumulados hacen necesario avanzar en una política pública sobre la implementación de tecnologías de comunicación más ágiles y seguras que minimicen costos y garanticen los derechos de los internos, sin imponer barreras y obstáculos irrazonables.

Sentencia T-640 de 2017:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º C.P.) de tal forma que como la ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esta es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7: Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)

Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...) 3. El régimen penitenciario consistiría en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Artículo 20 (...) Toda apología, del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 23: 1. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.

Sentencia AP2977-2022 rad. 61471

"(...) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como parecía entenderlo el A quo, al asegurar que no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad condicional, pues ese pronóstico si se siende desfavorable, pues atención a la valoración de la conducta, circunstancias que no cambiara. 22(...)

(...) Sin embargo, como ya indicó el análisis de la modalidad de las conductas, no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991 y a mismo tiempo desvirtuaría toda función de resocialización penitenciario orientado a la

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 (...), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el juez de Ejecución de Penas deberá:

... establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento

carcelario del condenado >>

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si así fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Su Señoría, con todo lo anterior solo resta decir que la valoración de razonabilidad y proporcionalidad sobre la continuidad de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, deja como conclusión que no existe motivos determinantes para negar la libertad condicional. Con esto su Señoría, solicita de manera respetuosa se analice con detenimiento el caso puesto en estudio, bajo los argumentos jurídicos y jurisprudencias de las Altas Cortes y me sea otorgado el tan anhelado beneficio de la libertad condicional para regresar a mi núcleo familiar y a mi entorno social.

Agredezco cualquier notificación al presente correo electrónico con copia impresa y en físico al Centro Penitenciario La Picota, y se confirme entrega mediante Acta.

De ustedes cordialmente



Carlos Andrés Álvarez Arenpo
CC N° 71.784.462 TD:101427 NU:774709

Pabellón 5°, Estructura 2 La Picota.